

Año 2015

Audiencia pública

Llevada a cabo el jueves 7 de mayo de 2015

Presidente Abraham presidiendo

en el caso relativo a la Obligación de Negociar Acceso

al Océano Pacífico (Bolivia. Chile)

Objeción Preliminar<sup>1</sup>

Mr. KOH:

1. Sr Presidente, Miembros de la Corte, es un honor comparecer en representación de Chile ante ustedes esta tarde para indicarles lo que realmente está en juego en esta audiencia.
2. Las presentaciones han dejado en claro que ustedes pueden acoger la objeción preliminar de Chile sin entrar a conocer los méritos. Bolivia celebró dos tratados vinculantes con Chile: el Tratado bilateral de Paz de 1904 y el tratado multilateral del pacto de Bogotá de 1948. El primer resolvió y rige el alegado derecho de acceso soberano al Pacífico. Cuarenta y cuatro años más tarde, el último, el artículo VI, expresamente excluyó de la jurisdicción de la Corte cualquier materia “resuelta” o “regida” por un tratado en vigor en 1948, y por ende impidiendo la jurisdicción de la Corte respecto de la Demanda de Bolivia
3. Pero ¿en qué riesgos podría incurrir esta Corte si en vez otorgase jurisdicción o uniera la jurisdicción a los méritos? Bolivia arma su demanda como si se tratara de una supuesta *obligación de Chile de negociar* un acceso soberano al mar. La novedosa demanda de Bolivia tiene amplias implicaciones para la santidad de los tratados y para la facultad de los estados de vincularse libremente en discusiones diplomáticas sin afectar aquello que ya se encuentra resuelto.
4. En el artículo VI, las Altas Partes Contratantes del Pacto de Bogotá acordaron que esta Corte no podría entrometerse en la santidad de los tratados aplicando su jurisdicción sobre asuntos previamente resueltos o regidos por un tratado. Alegando una “obligación de negociar” independiente, Bolivia solicita ahora a esta Corte que ordene a Chile renegociar para modificar el acceso no-soberano de Bolivia a través

---

<sup>1</sup> No se han incluido en esta traducción las notas al pie de página.

de territorio chileno y transformarlo en un acceso soberano. Acceder a la petición hecha por Bolivia afectaría las fronteras estables acordadas en un tratado bilateral celebrado hace más de 110 años atrás.

5. Ayer, Bolivia fundamentó la supuesta obligación de negociar citando varios intercambios diplomáticos anteriores y posteriores a 1948. Lo que Bolivia omitió es que cuando las Altas Partes Contratantes celebraron el Pacto de Bogotá, ellas no pretendieron terminar con esos intercambios, sino llevarlos foros diplomáticos, y no judiciales. Como la Profesora Pinto repasó, en 1948, las partes del Pacto acordaron mirar hacia el futuro y no hacia el pasado. Ellas nunca cerraron discusiones diplomáticas futuras relativas a materias de interés mutuo ya resueltas o regidas por tratados. Aunque las partes permitieron que ciertos asuntos llegasen a la Corte, ellas conscientemente se negaron a permitir que un estado unilateralmente reabriese un asunto ya resuelto por arreglo o regido por un tratado en vigor. Por ende, la reclamación de Bolivia de un derecho históricamente continuo de acceso soberano al Océano Pacífico que habría precedido y sobrevivido al Tratado de 1904 pertenece a las salas de la negociación diplomática. No a una Corte que no tiene jurisdicción para considerar materias resueltas hace largo tiempo en virtud de un reclamo unilateral de un Estado.
6. Si Bolivia hubiera querido asegurar una obligación jurídica de Chile de negociar en el futuro un acceso soberano, habría incluido expresamente en el Tratado de 1904 una cláusula obligando a ambas partes a negociar de buena fe en el futuro respecto de ese asunto. En vez de eso, Bolivia solicita a esta Corte que ejerza su jurisdicción para implicar una obligación judicialmente mandatada de negociar sobre un resultado prefijado. En tal clase de negociaciones, dos estados no son libres para comprometerse en discusiones diplomáticas libres de consecuencias jurídicas. Lo que Bolivia enfáticamente demanda no es una obligación de proceso de conducta, sino una obligación predeterminada de resultado.
7. Bajo la teoría de Bolivia toda negociación crea dos caminos paralelos. Cada vez que un estado celebra un tratado que resuelve una materia, puede incurrir en una serie de obligaciones implícitas de negociar respecto de un segundo asunto que no habría sido resuelto a satisfacción de la contraparte. Cuando un estado comienza una discusiones diplomáticas en este segundo camino, crea una nueva base — un *pactum de contrahendo* — para demandar la jurisdicción de esta Corte. Ayer, el Sr. Akhavan alegó que esta teoría “no lleva a ningún precedente de aplicación general en el derecho internacional”. Pero dos son las consecuencias que se seguirían.
8. Primero, el artículo VI del Pacto de Bogotá sería borrado. El artículo protege a las fronteras soberanas de un cuestionamiento unilateral frente a esta Corte. Pero conforme a la teoría de Bolivia, ninguna materia objeto de negociaciones se entendería jamás resuelta. Casi todos los tratados limítrofes, como el Tratado de Paz de 1904 que conforma la base de la relación cotidiana entre dos estados, podrían ser judicialmente reabiertos simplemente por el hecho que las partes se

sienten en una mesa diplomática. Como Sir Daniel repasó, el Tratado de 1904 se refirió no sólo a un acuerdo territorial completo, sino a una serie de otros arreglos y compromisos de diseñados para fortalecer los lazos políticos y comerciales con visión de futuro. Si Bolivia logra que esta Corte revise el arreglo territorial del Tratado de 1904, ¿por qué no podría también forzar a la revisión judicial de los otros elementos de ese Tratado?

9. Segundo, el Pacto de Bogotá fue diseñado para cerrar no sólo los asuntos territoriales sino también una larga lista de otras controversias históricas. El hecho que dos Estados puedan negociar una materia de un tratado que fue resuelta antes de esa fecha no crea competencia para que esta Corte reabra esa materia resuelta. De otra manera, los estados latinoamericanos no podría negociar libremente respecto de ninguna materia resuelta o regida antes de 1948 sin el riesgo de crear la jurisdicción que ya habían excluido. El temor a la litigación crearía un efecto perverso y desincentivaría la voluntad de los estados para negociar sobre esas materias. La teoría de Bolivia enfriaría el diálogo diplomático y continuamente involucraría a esta Corte con delicadas discusiones diplomáticas que no calzan con su función judicial.
10. Según la novedosa teoría de Bolivia, mediante argumentos inteligentes, los demandantes podrían fabricar jurisdicción ante esta Corte respecto de asuntos previamente resueltos. Y se podrá anticipar que esta Corte tendrá que escuchar muchas más audiencias de objeciones preliminares como la de ayer, llena de frases tomadas de discursos, declaraciones ministeriales e intercambios diplomáticos como razones para esquivar la limitación jurisdiccional del artículo VI. Sin perjuicio de los esfuerzos del Sr. Akhavan para bajarle el perfil, la teoría de Bolivia sin dudas que promovería intentos unilaterales para volver a litigar la historia del continente y sus fronteras. Los delicados límites establecidos por el Pacto de Bogotá dejarían crecientemente de tener sentido.
11. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, lo que está en juego aquí es mucho mayor que los solos intereses de estas dos partes. Los dos tratados relevantes para la jurisdicción son parte de una red mucho mayor de tratados que unen a Chile y Bolivia. El Pacto de Bogotá fue exitoso al excluir los arreglos territoriales existentes y otros asuntos resueltos de ser reabiertos por la sola iniciativa de un Estado. Pero como Sir Daniel recapituló, durante los siglos diecinueve y veinte, al menos a través de 12 tratados separados, Bolivia resolvió sus disputas fronterizas no solo con Chile sino que también con sus cuatro otros vecinos. ¿Vendrá ahora Bolivia a la Corte buscando una sentencia que ordene la renegociación de todos esos límites también? Y aun cuando Bolivia no lo hiciera, ¿no podrían esos otros socios regionales venir a la Corte buscando una sentencia que ordene la renegociación de sus límites?
12. Esta Corte ha anunciado [diapositiva] que  
“el claro propósito del [Artículo VI] era evitar la posibilidad de usar [estos procedimientos], y en particular la solución judicial, para reabrir aquellos asuntos

que habían sido resueltos entre las Partes del Pacto, porque habían sido objeto de una sentencia judicial internacional o de un tratado”.

¿Cuántas materias así resueltas pueden haber? ¿Deben todas ser objeto de un reexamen judicial? ¿Qué pasa con las otras fronteras anteriores a 1948 que incluyen a otros países latinoamericanos que no están frente a la Corte hoy? Y el asunto de si Bolivia tiene un derecho a acceso soberano, que fue ciertamente resuelto por el Tratado de 1904, pudiese ser reabierto por esta Corte, ¿por qué no cualquiera de las muchas otras materias que se pensaban resueltas?

13. Sr. Presidente, Miembros de la Corte: la estabilidad de las fronteras dentro de América Latina es un logro regional, alcanzado a un alto costo. El respeto a los tratados, los límites, el estado de derecho, la estabilidad, requiere que Chile y sus vecinos latinoamericanos, incluyendo a Bolivia, respeten sus compromisos establecidos en tratados. El artículo VI del Pacto de Bogotá incorpora ese respeto.
14. Al final, el caso de Bolivia consiste en cambiar y desestabilizar estructuras jurídicas diseñadas para preservar las fronteras regionales y preservar las relaciones de amistad. Esas estructuras son fundamentales no solo para una relación bilateral pacífica entre estos países, sino también para su cooperación regional.
15. Permitir a los demandantes eludir el artículo VI por la vía de un juego de manos jurisdiccional promovería que otros países en la región intentasen unilateralmente reabrir esos asuntos resueltos y cuya adjudicación el Pacto cerró. Debilitaría un marco jurídico regional diseñado para promover la estabilidad y la cooperación pacífica. Congelaría discusiones útiles de asuntos difíciles en el foro diplomático, donde estos dos países han sostenido periódicamente conversaciones. Permitiría a a los litigantes reclutar a esta Corte en delicados asuntos diplomáticos.
16. Para cerrar, Sr. Presidente, Miembros de la Corte: Bolivia invita a la Corte a modificar algo que fue resuelto hace tiempo, y a fabricar la jurisdicción para venir a regir judicialmente lo que un tratado vinculante rige hace mucho tiempo. Aceptar la invitación de Bolivia afectaría la santidad de los tratados vinculantes, y la habilidad de las naciones para iniciar libremente discusiones diplomáticas. Debilitaría el respeto a los tratados vinculantes y al derecho internacional como base de la estabilidad regional, la paz y la cooperación en América Latina. Para preservar ese respeto, esta Corte debe acoger la excepción preliminar de Chile, confirmando — sobre la base de los materiales que se han presentado — que la demanda de Bolivia se refiere a un asunto “resuelto” y “regido” por un tratado vinculante a la fecha en que el Pacto de Bogotá fue celebrado.

17. Muchas gracias, Sr Presidente, Miembros de la Corte y les pido que inviten al Honorable Agente al estrado para las conclusiones de cierre. Gracias.

El PRESIDENTE: Gracias señor Koh. Le doy ahora la palabra a Su Excelencia Señor Bulnes, Agente de la República de Chile.

Traducción No Oficial

concluye el caso de Chile.